



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1027/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía la Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1027/2025

Sujeto Obligado:

**Alcaldía La Magdalena
Contreras**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



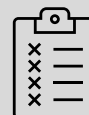
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito a la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos y a la Dirección General de Administración la situación actual del presupuesto participativo de la Colonia el Ocotál, relativa al ejercicio 2024

Por la entrega incompleta de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Presupuesto participativo, cancelación de proyecto, Imposibilidad, Respuesta complementaria, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1027/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1027/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecinueve de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074725000382, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO A LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COMUNITARIAS Y PROGRAMAS PARTICIPATIVOS Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LA COLONIA EL OCOTAL DEL EJERCICIO FISCAL 2024.

ACTA DE TERMINO

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE LA EJECUCIÓN

DOCUMENTO DE LICITACIÓN

EN CASO DE NO CONTARLO, JUSTIFICE LEGALMENTE EL ACTO DE INCUMPLIMIENTO DE SU ÁREA.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El trece de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio LMC/DGODU/DOP/ST/001.05.03.2025, signado por el Subdirector Técnico de la Dirección de Obras con sus anexos, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

“ ...

*Visto el contenido de la solicitud y con la finalidad de salvaguardar los principios de transparencia y máxima publicidad, que rigen las actuaciones de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como en atención a las facultades, atribuciones de esta Subdirección Técnica y después de haber realizado una búsqueda en los archivos físicos, de trámite de las Unidades Técnico-Administrativas, **se localizó que los trabajos realizados para la ejecución del presupuesto participativo ejercicio 2024 fue bajo el amparo del contrato de adjudicación directa No. AMC-DGODU-AD-098-2024, con descripción de la obra pública "Construcción y Equipamiento de la Explanada Deportiva El Ocotal, 5 Etapa (Comité 08-009) Alcaldía la Magdalena Contreras, (Comité 08-045) Alcaldía La Magdalena Contreras", con un periodo de ejecución del 01 de noviembre al 31 de diciembre.***

Sin embargo, con fecha 12 de diciembre de 2024, debido a que los Integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la colonia El Ocotal ubicada dentro del perímetro de la Alcaldía La Magdalena Contreras, presentan oposición a que se concluyan los trabajos de la Construcción y Equipamiento de la Explanada Deportiva el Ocotal, dando origen a la Terminación Anticipada del contrato No. AMC-DGODU-AD-098-2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 27, párrafo sexto de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Respecto a las minutas de trabajo llevadas en diversas locaciones y en el domicilio donde se realizó el proyecto en mención, así como el acta circunstanciada donde participan las partes involucradas, se resguardan en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

...” (Sic)

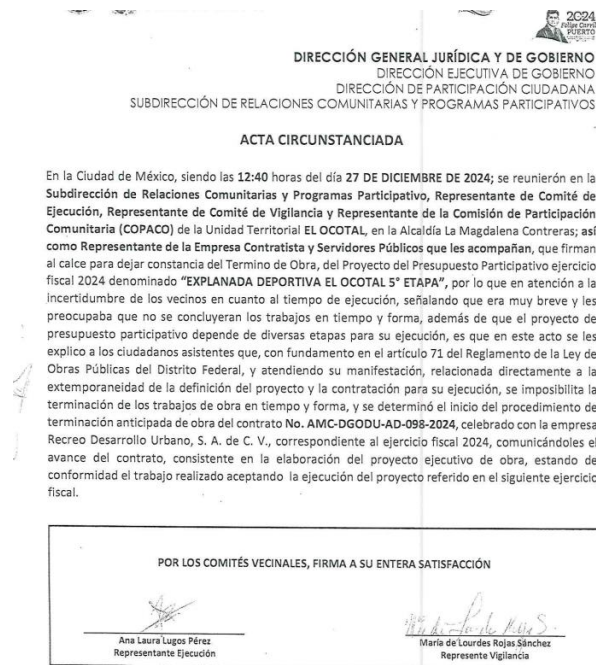
Oficio: AL-MACO/DGJyG/DEG/DPC/SRCyPP/069/2025, signado por la Subdirectora de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos

“ ...

De acuerdo con el marco jurídico de actuación de esta Subdirección a mi cargo, le compete lo relacionado con el Acta Circunstanciada de Término del Proyecto de Presupuesto Participativo denominado "Explanada Deportiva El Ocotal 5° Etapa", de la Unidad Territorial El Ocotal, ejercicio fiscal 2024.

Por lo que, me permito remitir copia simple del acta circunstanciada de fecha 27 de diciembre de 2024.

...” (Sic)



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COMUNITARIAS Y PROGRAMAS PARTICIPATIVOS

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de México, siendo las 12:40 horas del día 27 DE DICIEMBRE DE 2024; se reunieron en la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativo, Representante de Comité de Ejecución, Representante de Comité de Vigilancia y Representante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial EL OCOTAL, en la Alcaldía La Magdalena Contreras; así como Representante de la Empresa Contratista y Servidores Públicos que les acompañan, que firman al calce para dejar constancia del Término de Obra, del Proyecto del Presupuesto Participativo ejercicio fiscal 2024 denominado "EXPLANADA DEPORTIVA EL OCOTAL 5° ETAPA", por lo que en atención a la incertidumbre de los vecinos en cuanto al tiempo de ejecución, señalando que era muy breve y les preocupaba que no se concluyeran los trabajos en tiempo y forma, además de que el proyecto de presupuesto participativo depende de diversas etapas para su ejecución, es que en este acto se les explico a los ciudadanos asistentes que, con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y atendiendo su manifestación, relacionada directamente a la extemporaneidad de la definición del proyecto y la contratación para su ejecución, se imposibilita la terminación de los trabajos de obra en tiempo y forma, y se determinó el inicio del procedimiento de terminación anticipada de obra del contrato No. AMC-DGODU-AD-098-2024, celebrado con la empresa Recreo Desarrollo Urbano, S. A. de C. V., correspondiente al ejercicio fiscal 2024, comunicándoles el avance del contrato, consistente en la elaboración del proyecto ejecutivo de obra, estando de conformidad el trabajo realizado aceptando la ejecución del proyecto referido en el siguiente ejercicio fiscal.

POR LOS COMITÉS VECINALES, FIRMA A SU ENTERA SATISFACCIÓN

Ana Laura Lugos Pérez
Representante Ejecución

María de Lourdes Rojas Sánchez
Representante Vigilancia

III. El catorce de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL IGUAL QUE LA SUBDIRECCIÓN DE

*RELACIONES COMUNITARIAS Y PROGRAMAS PARTICIPATIVOS, NO JUSTIFICA LA INFORMACIÓN FALTANTE (LAS EVIDENCIAS).
NO SE LE PIDIÓ INFORMACIÓN DE LA DGOyDU. “(Sic)”*

IV. Por acuerdo del veinte de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT remitió el oficio AL-MACO/SUT/244/2025 de misma fecha con sus anexos, firmado por la Subdirectora de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha once de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de marzo**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **catorce de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, es decir, el primer día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó información sobre la implementación del presupuesto participativo en la Colonia Ocotál, aprobado para el ejercicio fiscal 2024, requiriendo lo siguiente:

- Acta de Terminó
- Evidencia fotográfica de la ejecución
- Documento de la licitación
- En caso de no contarlo, justifique legalmente el acto de incumplimiento del área.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se observa que la parte recurrente expresó su inconformidad, señalando que tanto la Dirección General de Administración como la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos no entregaron la información solicitada, ni justificaron la ausencia de elementos como las evidencias fotográficas. Además, se indicó que la información no fue solicitada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (DGOyDU)."

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios AL-MACO/DGAyF/782/2025, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Director General de Administración y Finanzas, AL-MACO-DGOyDU/0427.26.03.2025, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, con sus anexos, a través del cual atendió la solicitud de información informando de manera medular lo siguiente:

- **Director General de Administración y Finanzas**

- Preciso que el presupuesto ejercido para la Colonia Ocotal para el ejercicio 2024, fue de \$763,201.32 (setecientos sesenta y tres mil, doscientos un pesos 32/100 m.n)
- Señaló que no es competente para proporcionar el Acta de Terminación, Evidencia fotográfica de la ejecución, ni del documento de la licitación, ello de acuerdo con lo establecido en su Manual Administrativo, sino que le corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

- **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**

- Detalló de manera cronológica el estado y la justificación por la cual se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada señalando lo siguiente:

- Que el día 31 de octubre de 2024 fue celebrado el contrato correspondiente a la realización de los trabajos referentes al presupuesto participativo en la Unidad Territorial 0084009 El Ocotal con un periodo de ejecución del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2024.
- Que fue elegida la adjudicación directa como formato de contratación, debido a que al encontrarse como pendiente al inicio de la administración 2024-2027, el tiempo para la ejecución en el ejercicio presupuestal 2024 era reducido e improbable la programación de una licitación pública.
- Previo al inicio de los trabajos, los vecinos que conforman el comité de ejecución y vigilancia manifestaron su inconformidad con la construcción de un parque para patinaje (Skate Park) y pidieron fuera cambiado por un proyecto ejecutivo de la construcción de un salón de usos múltiples y el inicio de los trabajos hasta donde alcanzará el presupuesto.
- Previa a la realización del proyecto ejecutivo del Salón de Usos Múltiples y se presentó a los miembros del Comité de Ejecución y Vigilancia se presentó dicho proyecto para dar inicio a los trabajos de construcción de este.

Sin embargo con fecha 27 de diciembre de 2024, se celebró un acta circunstanciada con los miembros del Comité de Ejecución y Vigilancia, ante la incertidumbre de los vecinos por el tiempo de ejecución de los trabajos y se determina la terminación anticipada del contrato con el avance del proyecto ejecutivo, motivo por el cual no se pudo dar inicio a los trabajos de obra.

➤ Evidencia fotográfica de la ejecución:

Indicó que no existe evidencia fotográfica de la ejecución debido a que no hubo ejecución física de trabajos de obra en el sitio, ya que como se relató anteriormente, se realizó una terminación anticipada del contrato de acuerdo con el Art. 27 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y el Art. 71 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, únicamente se realizó el proyecto ejecutivo.

➤ Documento de licitación:

Como fue mencionado en la cronología, los trabajos no fueron contratados mediante el procedimiento de licitación pública, debido a que se celebró un acta circunstanciada con los miembros del Comité de Ejecución y Vigilancia, la cual ante la incertidumbre de los vecinos por el tiempo de ejecución de los trabajos estos fueron adjudicados directamente a una empresa con la capacidad técnica, legal, financiera, administrativa además de la disponibilidad inmediata para la ejecución de los trabajos según los Art. 24, 61, 63 y 64 bis, de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y el Art. 75-B del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sin embargo al realizarse una terminación anticipada del contrato de acuerdo con el Art. 27 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y el Art. 71 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en relación con los artículos 24.61 63 y 64 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal esta adjudicación ya no fue ejecutada, al haberse realizado la terminación anticipada de contrato de acuerdo con el Art. 27 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y el Art. 71 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, aunado al hecho de que no se realizó la ejecución física de los trabajos de obra en el sitio.

Del contenido de la respuesta complementaria, se pudo observar que el Sujeto Obligado a través del Director General de Obras Públicas, informó de manera detallada su imposibilidad

para entregar la información solicitada, debido a que el Proyecto que fue aprobado para la colonia, fue rechazado por los vecinos que conforman el comité de ejecución y vigilancia los cuales manifestaron su inconformidad con la construcción del parque de patinaje (Skate Park), y pidieron que fuera cambiado, por lo que se realizó la terminación anticipada de contrato sin haber dado inicio a los trabajos de obra, para lo cual y para brindar certeza al recurrente, el Sujeto Obligado entregó el Acta Finiquito de Contrato de Obra Pública y en consecuencia señaló que se encontraba imposibilitado para entregar el resto de los requerimientos detallados en la solicitud de información.

Dado lo anterior, se valida que no haya entregado el contrato de adjudicación, toda vez que este fue terminado de manera anticipada y se proporcionó, en su lugar, el Acta Finiquito, con lo cual se atiende el requerimiento de la persona recurrente consistente en el contrato.

Por tal motivo se concluye que, con la respuesta complementaria, la Alcaldía de manera fundada y motivada expuso las causas y motivos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la información solicitada.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento*

Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto subsano el agravio expresado por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de

nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**.

La cual se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1027/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Marzo de 2025 a las 10:26 hrs.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.